

**Letras de Cambio y Libranzas.**

Art. 165. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio y libranzas, pueden presentarse con el original á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y cerciorándose el empleado del Timbre de que el ejemplar principal tiene las estampillas correspondientes, legalizará los demás con el sello de la oficina, poniendo en ellos la razón correspondiente. Puede también el girador hacer uso de estampillas talonarias, adhiriendo la matriz al ejemplar principal y el talón al duplicado; y si expidiere otros ejemplares, se legalizarán de la manera indicada. Si no se presenta el original debidamente timbrado, los duplicados y demás ejemplares llevarán las estampillas de ley.

Art. 166. El corredor que intervenga en estas operaciones está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto y con las formalidades que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

**Libros.**

Art. 167. Para calificar si un comerciante está obligado á llevar libros de contabilidad timbrados con arreglo á la fracción 56 de la Tarifa, se atenderá únicamente al activo de la negociación mercantil y no á los demás bienes que aquél posea; pero si tuviere varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto sea de dos mil pesos ó más, estará obligado á llevar los referidos libros, aun cuando el activo de cada establecimiento, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.

Art. 168. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó negociación está obligada á llevar libros timbrados, y los interesados sostuvieren estar exentos de esta obligación, se pedirá á la oficina local de contribuciones una noticia de los impuestos que paguen al Estado ó al Municipio, y si por este medio no pudiere precisarse el monto del activo de la negociación, se ocurrirá al juicio pericial. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en el procedimiento, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. No exime de esa obligación la circunstancia de que sea ajeno el capital que se maneje.

Art. 169. Las sucursales ó dependencias de cualquier establecimiento ó negociación mercantil, industrial, egrípcia ó minera, no tienen obligación de llevar libros de contabilidad, si ésta se lleva en la casa matriz; y solamente deberán llevar libro especial de ventas, siempre que practiquen estas operaciones al por menor ó al por mayor.

Art. 170. Los labradores ó fabricantes, y en general, todos los que tengan planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, estarán sujetos á la obligación de llevar libros conforme á las prevenciones de esta ley; pero estarán exentos de esa obligación si no tuvieren planteados dicho almacén ó tienda.

Art. 171. Los libros de contabilidad que deben timbrarse con arreglo á esta ley, incluso el de ventas, se presentarán en blanco á las oficinas del Timbre para su autorización. Las estampillas que representen el valor del impuesto, se adherirán y cancelarán en la primera hoja, en la cual debe asentarse la autorización, y en las demás hojas se podrá el sello de la oficina. Cuando se pida la autorización de nuevos libros, se exhibirán los anteriores, sólo para el efecto de comprobar ante la oficina del Timbre que éstos últimos están concluídos ó próximos á terminarse con los asientos de las operaciones respectivas.

Art. 172. Todos los libros se llevarán en castellano, como lo previene el Código de Comercio, y estarán siempre disponibles en el despacho, almacén, tienda ó expendio. Las Administraciones Principales del Timbre tendrán facultad de imponer á los infractores la pena

que establece el artículo 37 de dicho Código, y de dictar las demás providencias á que se refiere el propio artículo.

Art. 173. Las personas para quienes se autoricen libros pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que hayan sido autorizados, siempre que no hubiere total irrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á las hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. Tratándose del de inventarios y balances, el plazo permitido de irrupción se extenderá á dos años.

Art. 174. Los libros de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se hubieren legalizado, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan de esta prevención los libros autorizados dentro del último trimestre de un año fiscal, que podrán utilizarse en el siguiente, sin necesidad de revalidación.

Art. 175. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros que la misma persona ó negociación tuviere debidamente autorizados, aun cuando por el cambio de lugar quede comprendido el establecimiento en la circunscripción de otra Administración Principal de la Renta.

**Loterías y rifas.**

Art. 176. Las administraciones de loterías, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, presentarán á las Oficinas del Timbre del lugar en que se verifique el sorteo, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán en el acto el 5% sobre el importe de todo premio, aproximación y reintegro, á salvo su derecho para descontar el mismo 5% á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro.

Art. 177. Para el pago del impuesto del 5% á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, boletos ó cualquiera otra contraseña, se hará, dentro del plazo referido en el artículo anterior, una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos, y el precio del objeto ú objetos rifados, que también se hará constar en los billetes, y sobre ese precio se pagará el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario exija el reembolso al favorecido por la suerte.

**Memorial.**

Art. 178. Los funcionarios y empleados, siempre que tengan que elevar alguna petición en asuntos que no sean oficiales y que se refieran á interés particular, deberán hacerlo por memorial con las estampillas que exige la fracción 60 de la Tarifa. Las solicitudes que presenten los Cónsules á las aduanas para hacerse cargo de alguna consignación, se consideran como promociones oficiales, y en tal concepto no llevarán estampillas.

Art. 179. Los memoriales procedentes del extranjero que se envíen directamente por correo á las autoridades ú oficinas de la República, se admitirán sin timbre; pero si se presentaren por conducto de alguna persona comisionada al efecto, ó si el interesado nombrare después algún representante encargado de hacer gestiones en el asunto, se le exigirán las estampillas correspondientes.

**Minuta de contrato.**

Art. 180. Se comprenden en la fracción 62 de la Tarifa únicamente las minutas que se extienden ó depositan ante notario, en cumplimiento de la ley, cuando para la validez del contrato fuere obligatorio otorgarlo en escritura pública. Si conforme á la ley civil no fuere necesario el instrumento público y el contrato se consignare en minuta depositada ante notario, escribano ó juez receptor, se pagará desde luego en dicha minuta el impuesto que según Tarifa

cause el contrato en su calidad de privado, y si después se elevare á escritura pública, se observará lo dispuesto en los artículos 145 y 153 de esta ley.

#### Poder jurídico.

Art. 181. Para determinar la cuota que cause un poder en que intervengan más de un poderdante y un apoderado, se calificará el número de personas en relación con la personalidad jurídica con que un mismo individuo otorgue el poder. Si una persona lo otorgare por sí, y además en su calidad de legítimo representante de otra, se considerará que intervienen dos poderdantes. Cuando un poder fuere otorgado por una persona que por ministerio de la ley tuviere la representación de otras varias, se estimará que concurre un solo poderdante. Los apoderados de mancomún se reputarán como un solo mandatario.

Art. 182. El impuesto por la substitución de poder, que conforme á las leyes se haga al pie del testimonio de la escritura de mandato, ó *apud-acta*, se pagará adhiriendo las estampillas respectivas en la hoja del mismo testimonio, ó en las actuaciones en que se haga dicha substitución.

Art. 183. Cada substitución de poder causará la cuota de Tarifa, aunque se haga á continuación de otra, en la misma hoja ya legalizada con las estampillas correspondientes.

#### Premios de Seguros.

Art. 184. Las primas, así como las pólizas de reaseguro, causan las mismas cuotas que las de seguro. Los recargos se considerarán también como premios para los efectos del impuesto.

Art. 185. Las compañías de seguros, lo mismo que las personas que sin constituirse en sociedad se dediquen á esa clase de operaciones con sujeción á las disposiciones relativas, pagarán cada seis meses el impuesto sobre lo que hubieren percibido en el semestre anterior, adhiriendo las estampillas en la manifestación que deben presentar de lo cobrado en dicho semestre, la cual se comprobará previamente por el empleado respectivo ó por las Administraciones del Timbre, con los asientos de los libros de contabilidad.

Art. 186. Las empresas de seguros podrán pagar en efectivo el impuesto de pólizas y el de premios si obtuvieren esa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 187. Las casas de comercio que no se anuncien al público como empresas aseguradoras, ni tengan establecimiento especial para esa clase de operaciones, y hayan obtenido de la Secretaría de Hacienda el permiso para asegurar determinadas mercancías contra siniestros de mar, en favor de las personas que formen su clientela habitual, pagarán el impuesto sobre primas mediante el uso de estampillas talonarias que adherirán, en cada caso, en recibos desprendidos de un libro talonario, cancelando en el recibo la parte principal de la estampilla, y el talón de ésta en el lugar correlativo de dicho libro.

#### Préstamo de dinero.

Art. 188. En las operaciones de préstamo de dinero que se hagan constar en escritura pública, la simple prórroga del plazo otorgada antes del vencimiento sin alterar el tipo de interés, ni las demás condiciones del contrato primitivo, no se considera, para los efectos de esta ley, como nueva operación de préstamo, y solamente causará la cuota de veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, conforme al inciso I de la fracción 31 de la Tarifa, aunque la obligación estuviere garantizada con hipoteca.

Art. 189. Las escrituras públicas en que se pacte la emisión de bonos, así como la protocolización de documentos en que se autorice la emisión de obligaciones á cargo de alguna empresa ó sociedad, causarán el impuesto que fija la fracción 84 de la Tarifa, sobre la suma

del valor nominal que importe la emisión, sin perjuicio de que, al poner en circulación los títulos, se timbren éstos conforme al inciso I de la fracción 15.

#### Protocolo.

Art. 190. Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga una ó más escrituras, ó ya que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro, y aunque hubiere fenecido el período del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja se haya asentado alguna acta ó escritura cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla.

#### Protocolización.

Art. 191. El impuesto que se cause en los casos de protocolización, se pagará en la misma forma prescrita para las escrituras públicas, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 144 á 154 de esta ley.

Art. 192. Para gozar de la franquicia otorgada por el inciso II de la fracción 89 de la Tarifa, será necesario probar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las sociedades extranjeras cuyos estatutos y documentos se trata de protocolizar, están practicando operaciones en el extranjero, y que allí mismo tienen su establecimiento principal.

#### Recibo.

Art. 193. Es obligatorio otorgar y exigir recibo, debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se verifique en efectivo ó en valores, siempre que, con arreglo á la fracción 90 de la Tarifa, deba causarse el impuesto. Sin embargo, los particulares, y, en general, las personas que conforme á esta ley no estén obligadas á llevar libro de ventas, no tendrán obligación de expedir recibos por las operaciones cuyo valor no llegue á veinte pesos; ni la tendrán tampoco los comerciantes que lleven libro de ventas, por las operaciones menores de veinte pesos, cuando el pago se verifique en el almacén ó expendio en el acto de hacerse la compra. En caso de que se expida recibo por quien no tenga obligación de darlo, cualquiera que sea la redacción ó forma que se emplee, se causará el impuesto, á no ser que se trate de alguno de los casos de exención comprendidos en la citada fracción 90.

Art. 194. No obstante lo dispuesto en el inciso H de la fracción 90, si el pago ó la entrega de dinero ó valores se hiciere por un tercero, por cuenta y orden de casa ó persona que tenga su domicilio en otra plaza, en la carta, recibo ó documento, que forzosamente debe expedirse para el resguardo del tercero que verifique el pago, se adherirán las estampillas que correspondan, según la cuota que para las letras de cambio establece la fracción 54 de la Tarifa.

Art. 195. Para computar el impuesto en los recibos que se expidan por pagos hechos en valores, se estimarán éstos al precio que les hubieren dado los mismos interesados en los contratos que originen el pago; y á falta de estipulación expresa se atenderá al valor nominal.

Art. 196. Cuando los recibos originales tengan que remitirse fuera del lugar en que se verifique el pago, ó por cualquiera circunstancia se quiera conservar otros ejemplares, podrán presentarse á la oficina del Timbre para que, cerciorada de que los originales están debidamente timbrados, legalice los demás ejemplares con el sello de la propia oficina, poniendo en ellos la respectiva anotación.

#### Sociedades.

Art. 197. El impuesto de sociedades se pagará únicamente sobre el capital social, constituido por el valor líquido de lo que lleven los socios, sin que se cause otra cuota, ya por

razón de los gravámenes ó del pasivo que reporten los bienes introducidos en la sociedad, ó ya porque ésta queda obligada á pagar al socio la diferencia que resulte á su favor.

Art. 198. Una vez pagado el impuesto de Timbre en la escritura constitutiva de sociedad, no se causará otro, más que el de protocolo, en las escrituras de aportación que por separado otorguen los socios, aunque tengan por objeto la translación de propiedad de inmuebles.

Art. 199. Las escrituras constitutivas de sociedad en que además de figurar el capital social con el que desde luego ha de operar la sociedad, se autorice el aumento para el caso en que lo requieran los negocios, causarán el impuesto sobre el capital fijado, á reserva de que, si llegare á hacerse efectivo el aumento, se satisfaga el impuesto, que corresponda, en la escritura que con tal objeto se otorgue, ó en los documentos relativos, que se protocolicen.

Art. 200. Siempre que por cualquiera circunstancia se aumente el capital social, se causará el impuesto sobre el aumento, y con la reducción que proceda, tomando en consideración la suma del antiguo y del nuevo capital.

Art. 201. La reorganización de sociedad solamente causará el impuesto cuando hubiere aumento de capital y sólo por lo relativo á dicho aumento, sin perjuicio de pagar lo que corresponda por las demás operaciones que se estipulen.

Art. 202. Los contratos de sociedad celebrados entre capitalistas é industriales, causan únicamente el impuesto sobre el capital aportado por los primeros, sin que la percepción de utilidades á que tengan derecho los segundos, por razón de sus conocimientos, habilidad y trabajo, sea motivo para valorar su industria y computarla en el monto del capital social.

Art. 203. En los casos de fusión de dos ó más sociedades, no se causa el impuesto de la fracción 96 de la Tarifa, ya sea que de la fusión resulte una sociedad distinta, ya sea que quede existente alguna de las anteriores que tome á su cargo el activo y pasivo de otra ú otras que se extingan; pero si con motivo de la fusión se acordare aumento de capital ú otra operación gravada con el impuesto, se pagarán las cuotas que correspondan por tales operaciones.

Art. 204. El ingreso de nuevos socios sin alterar el contrato preexistente, no entraña constitución de nueva sociedad; y por consiguiente, sólo se causará el impuesto que proceda, si por la admisión de los nuevos socios hubiere aumento de capital. La separación de un socio tampoco amerita nueva sociedad entre los que continúen en la compañía; pero se observará, en su caso, lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 205. La simple prórroga del término de la sociedad, convenida antes del vencimiento entre todos los socios ó algunos de ellos, no se considera como nueva escritura de sociedad para los efectos del impuesto, aunque por razón de las utilidades obtenidas continúe operando la sociedad con un capital mayor, y sólo se causará el timbre de protocolo. Pero si la prórroga se acordare después del vencimiento del plazo, si cambiaren las personas que forman la sociedad, ó se modificaren substancialmente las condiciones del primitivo contrato, se tendrá por constituida una sociedad distinta, y, en tal concepto, se causará el impuesto correspondiente.

#### Telegrama.

Art. 206. Los telegrafistas exigirán que el autógrafo de los telegramas que reciban para su transmisión lleve las estampillas que fija la fracción 98 de la Tarifa; y si los telegramas importaren petición ó solicitud dirigida á autoridad ó jefe de oficina, cuidarán, al transmitirlos, de expresar que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas causadas.

Art. 207. Pagado el impuesto en el autógrafo que se deposite en la oficina de origen, no se causará de nuevo en las copias que reciban las oficinas intermediarias para hacerlo llegar al punto de su destino, cuando la transmisión no sea directa.

#### Testimonio.

Art. 208. La hoja que se agregue á los testimonios para asentar la legalización de las firmas, las anotaciones del Registro Público, ó cualesquiera otras diligencias, no llevará el timbre de testimonio, sino el de cincuenta centavos, independientemente del que cause la legalización.

#### Vales.

Art. 209. En la fracción 102 de la Tarifa, únicamente se comprenden los vales nominativos que expiden los comerciantes y que contienen la obligación de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos. Por consiguiente, no causarán el impuesto los documentos llamados comunmente vales, en que los directores de obras, ó cualesquiera otras personas piden á las casas de comercio materiales de construcción ú otros efectos, á reserva de que se les pase factura ó recibo por el valor de los efectos pedidos.

Art. 210. Para computar el impuesto de los vales que tengan por objeto la obligación de entregar mercancías, se estimarán éstas al precio que fijen los mismos interesados al otorgar el documento, y si no lo determinaren, al precio corriente de plaza en la fecha y lugar en que se expida el vale.

### CAPITULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL IMPUESTO DE ESTAMPILLAS COMUNES.

Art. 211. No obstante lo prevenido en el inciso II del artículo 1º de esta ley, no causan el impuesto los contratos que por cuenta del Gobierno Federal se ajusten fuera de la República, ni los documentos relativos á pagos que se hagan en el extranjero por cuenta del mismo Gobierno, siempre que tales contratos y documentos solamente produzcan en la República efectos en el orden administrativo. Tampoco lo causan los actos y documentos por los que se hayan pagado derechos consulares conforme á las leyes de la materia. Los memoriales procedentes del extranjero se rigen por el artículo 179 de esta ley.

Art. 212. Para quedar sujetos al impuesto, se entiende que los documentos otorgados en el extranjero surten efectos en la República cuando tienen que presentarse ante alguna autoridad ú oficina pública, cuando se protocolizan ó registran, ó se presentan para su aceptación ó cobro. Igualmente se considera que los contratos surten efectos siempre que se ejecutan en todo ó en parte dentro del territorio nacional.

Art. 213. Los contratos otorgados en el extranjero que deban surtir efectos en la República, y cuya forma y denominación no estuvieren claramente definidas en la ley mexicana, se someterán á la resolución de la Secretaría de Hacienda para que decida la cuota que deban pagar por asimilación á los contratos comprendidos en la Tarifa.

Art. 214. No causan el impuesto las concesiones y contratos que se ajusten entre autoridades ó corporaciones oficiales de la República. Los contratos que celebren los particulares con el Gobierno Federal causarán el impuesto, el cual será pagado en todo caso por los mismos particulares contratantes.

Art. 215. Por regla general, el impuesto lo cubrirá la persona que expida el documento, salvo los casos en que esta ley disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que estipulen los contratantes; pero el convenio que sobre este punto celebren, no los exime de responsabilidad que solidariamente reportan para con el Fisco respecto al pago del impuesto. En los casos mencionados en el artículo 212, los documentos se timbrarán por la persona que haga uso de ellos.